



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021 y TEEH-RAP-MC-022/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, por una parte, **SOBRESEE** respecto del expediente **TEEH-RAP-MC-022/2021**; y, por otra, **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/040/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², con relación a los registros otorgados a **Humberto Endonio Salinas** y **Vicente Charrez Pedraza**, respectivamente.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto.

2. Coalición. El dos de enero, el Consejo General del Instituto emitió y aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2021, por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Del Trabajo (PT), MORENA y Nueva Alianza Hidalgo (NAH), para el Proceso Electoral Local 2020-2021”.³

3. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

4. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo referido la coalición, presento diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

5. Acuerdo IEEH/CG/040/2021⁴. El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.

II. Actuaciones ante el Instituto y este Tribunal.

1. Recursos de Apelación. El siete y ocho de abril, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional⁵, Movimiento Ciudadano⁶ y Revolucionario Institucional⁷, presentaron ante el instituto escritos de recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, respecto de los registros otorgados a Humberto Endonio Salinas y Vicente Charrez Pedraza.

Asimismo, el veintidós siguiente, el representante de MC presentó un nuevo medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del mismo

³ En adelante la coalición.

⁴ En adelante el acuerdo impugnado.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante MC.

⁷ En adelante PRI

acuerdo impugnado, respecto del registro otorgado a Pedro Porras Pérez.

2. Terceros interesados. En su oportunidad, se tuvieron por presentados ante este Tribunal los escritos suscritos por el representante del PVEM, Humberto Endonio Salinas y Vicente Charrez Pedraza.

III. Trámite y substanciación.

1. Registro y turno. Respecto de los recursos de apelación promovidos por el PAN, MC y el PRI, los días siete y ocho de abril, la Presidenta de este Tribunal los registró con los números de expedientes TEEH-RAP-PAN-014/2021, TEEH-RAP-MC-015/2021 y TEEH-RAP-PRI-016/2021; y por cuanto hace al presentado ante este Tribunal el veintidós siguiente, le fue asignada la clave TEEH-RAP-MC-022/2021; mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

2. Radicación. Mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes TEEH-RAP-PAN-014/2021, TEEH-RAP-MC-015/2021 y TEEH-RAP-PRI-016/2021, los cuales acumuló al impugnarse el mismo acto; y al haber sido presentados ante el Instituto tuvo por cumplido el trámite correspondiente, por rendido su informe circunstanciado y por presentados los escritos de tercería.

Por cuanto hace al recurso TEEH-RAP-MC-022/2021, fue radicado mediante proveído de veintidós siguiente; y toda vez que fue presentado ante este Tribunal se ordenó remitir al Consejo General del Instituto copias del medio de defensa respectivo, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe. Asimismo, al impugnarse el acuerdo IEEH/CG/040/2021, se acumuló al TEEH-RAP-PAN-014/2021, al tratarse del más antiguo.

3. Primer requerimiento. Por acuerdo de trece de abril, se requirió al Síndico Procurador de Huichapan y a la Contraloría del ayuntamiento de Ixmiquilpan, diversa documentación relacionada con la solicitud de licencia y el ejercicio del cargo de Humberto Endonio Salinas, así como de los expedientes de los procedimientos administrativos instaurados a Vicente Charrez Pedraza y se informará si su sanción se encontraba firme; respectivamente.

4. Desahogos. El quince y dieciséis siguientes, las autoridades referidas dieron cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados.

5. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho siguiente, se ordenaron diligencias para mejor proveer, por lo que se requirió a la Secretaria de la Función Pública, diversa información relacionada con la supuesta inhabilitación de Vicente Charrez Pedraza, a quien, además, se le dio vista con las constancias remitidas por la Contraloría de Ixmiquilpan para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió, nuevamente, al Síndico Procurador del ayuntamiento de Huichapán, a efecto de que informará si del periodo comprendido del siete de marzo al siete de abril Humberto Endonio Salinas realizó actos en su carácter de regidor.

5. Desahogos. El veintiuno de abril, Vicente Charrez Pedraza desahogo la vista que le fue hecha; y el veintidós siguiente, la Síndico Procuradora de Huichapan dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

6. Vista. El veintidós de abril, se dio vista a Humberto Endonio Salinas con la documentación presentada por la Síndico de Huichapan, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Tercer requerimiento. Mediante acuerdos de veintitrés siguiente, de

nueva cuenta, se realizaron requerimientos a Vicente Charrez Pedraza y la Síndico Procuradora de Huichapan, a efecto de que, el primero manifestará si en contra de las supuestas inhabilitaciones que le fueron impuestas, promovió algún medio de defensa; y, la segunda para que remitiera la versión estenográfica, así como audio y video, de diversas sesiones de cabildo.

8. Desahogo. El veinticuatro de abril, se dio cumplimiento a los requerimientos formulados.

9. Informe. En la misma fecha, el Instituto presentó su informe, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo de veintiséis siguiente.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los recursos de apelación y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de diversos recursos de apelación,

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

interpuestos por tres partidos políticos en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual se otorga el registro de diversos ciudadanos propuestos por la coalición para contender por el cargo de Diputados del Congreso Local, en el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Acumulación. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular los expedientes TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021 y TEEH-RAP-MC-022/2021 al TEEH-RAP-PAN-014/2021 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quienes promueven controvierten el mismo acto (acuerdo IEEH/CG/040/2021) emitido por el Consejo General del Instituto, además de que su pretensión es la misma, esto es, que se revoque el registro otorgado a diversos ciudadanos como candidatos propuestos por la coalición, para contender por el cargo de Diputados del Congreso Local, en el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden

público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".¹⁰

En el caso, de oficio se advierte que, por cuanto hace al recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-022/2021**, se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 354, fracción III, del Código Electoral, ya que dicho medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con la fracción IV, del numeral 353, del referido ordenamiento, consistente en la presentación extemporánea, como se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2020-2021, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

En el caso, el partido recurrente pretende controvertir, de nueva cuenta, el acuerdo IEEH/CG/040/2021, pero ahora respecto del registro otorgado a Pedro Porras Pérez, como candidato propietario postulado por la coalición en el Distrito 06, correspondiente a Huichapan.

Ahora, es un hecho reconocido por el propio promovente, desde el

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

primer recurso de apelación que interpuso (TEEH-RAP-MC-015/2021), que tuvo pleno conocimiento del acuerdo impugnado el **seis de abril**.

Por tanto, es evidente que, si presentó su recurso hasta el **veintidós de abril, el mismo resulta notoriamente extemporáneo**, al hacerlo fuera del plazo de cuatro días con que contaba para ello.

No pasa desapercibido que el promovente pretende hacer pasar como un hecho superviviente la sanción impuesta a Pedro Porrás Pérez, aduciendo que la misma consiste en la inhabilitación para ejercer un cargo público del quince de abril al quince de abril de dos mil veintidós.

Sin embargo, de la consulta realizada al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública¹¹, se advierte lo siguiente:

Reporte Servidores Públicos Sancionados Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre - Criterios: "Escriba el nombre (Nom Pat Mat):" Valores: [%PEDRO PORRAS PEREZ%] abr 25, 2021 / 19:47:47									
Servidor Público	Dependencia	Sanción Impuesta	Expediente	Autoridad	Fecha Resol.	Causa	Monto	Inicio	Fin
PORRAS PEREZ, PEDRO	GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO	INHABILITACION	PMTA/CIM/AS/01/2021	CONTRALORIA MUNICIPAL	24/03/2021	NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA	0.00	15/04/2021	15/04/2022

Imagen que, al haber sido obtenida de la página de una institución pública, genera convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de lo que se aprecia de la misma.¹²

En este orden de ideas, se advierte que la resolución correspondiente es de fecha **veinticuatro de marzo**, por lo que de ninguna manera se le puede tener como un hecho superviviente, ya que la misma fue emitida con anterioridad a la presentación del recurso de apelación que nos ocupa.

Ello, ya que, sin prejuzgar respecto de la fecha en que el promovente

¹¹ <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>

¹² De conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

hubiera tenido conocimiento de la misma, lo cierto es que no exhibe ningún medio de prueba para acreditar su dicho.

Máxime cuando es un hecho notorio que, inicialmente MC controvertió, de manera oportuna, la postulación del ciudadano que fue propuesto por la coalición como candidato suplente del distrito 06 en Huichapan.

Por tanto, sé arriba a la conclusión de que el promovente estuvo al pendiente de que los ciudadanos registrados por la coalición en el distrito referido, cumplieran con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Así, el recurso de apelación intentado en contra del registro otorgado a Pedro Porras Pérez, deviene extemporáneo, máxime cuando de ninguna manera se acredita que la sanción referida constituya un hecho superviviente, además de que sí se controvertió la postulación del ciudadano propuesto como suplente en el mismo distrito oportunamente, ya que el primer medio de impugnación (TEEH-RAP-MC-015/2021) fue presentado el siete de abril ante el Instituto.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** del recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-022/2021**, por lo que únicamente se realizara el estudio de fondo respecto de la litis planteada en los expedientes TEEH-RAP-PAN-014/2021, TEEH-RAP-MC-015/2021 y TEEH-RAP-PRI-016/2021.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Los recursos de apelación que nos ocupan reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hicieron constar los nombres y domicilios de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifican los actos

controvertidos; asimismo se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2020-2021, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que los recursos de apelación que nos ocupan fueron presentados en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe reconoce que el acuerdo impugnado fue notificado el seis de abril.

En este sentido si los escritos que dan origen a los recursos de apelación fueron presentados ante el Instituto el siete y ocho de abril, es claro que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resultan oportunos.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, los representantes de los partidos políticos promoventes se encuentran plenamente legitimados para interponer los presentes recursos de apelación, al encontrarse acreditados con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada de los nombramientos correspondientes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los recursos que se resuelven son promovidos por diversos partidos políticos, a través de sus representantes, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual consideran les causa agravio al aprobarse el registro de diversos ciudadanos propuestos por la coalición, para contender por una candidatura del Congreso Local, pues consideran que los mismos no cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por las disposiciones legales aplicables.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de los promoventes.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación.

QUINTO. Terceros interesados. Se tiene con tal calidad al PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, así como a los ciudadanos Humberto Endonio Salinas y Vicente Charrez Pedraza, toda vez que compareció mediante escritos que presentados ante este Tribunal, mismos reúnen los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio de los terceros interesados, así como sus firmas autógrafas; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, los escritos de tercería fueron presentados dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento

de los interesados la interposición de los recursos de apelación.

Al respecto, la publicitación de los recursos de apelación por parte del Instituto se fijó en sus estrados del siete al diez y del ocho al once de abril, respectivamente.

Por lo que, si los escritos de los terceros interesados fueron presentados el diez y once de abril, es evidente que se hizo dentro del plazo legal correspondiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión de los terceros interesados es contraria a la de los recurrentes, pues sostienen la legalidad del acuerdo impugnado, así como del registro que les fue concedido como candidatos propuestos por la coalición.

Por cuanto hace a quien se ostenta como representante del PVEM ante el Consejo General del Instituto, se tiene por reconocida su personalidad, ya que exhibe copia certificada de su acreditación.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de fórmulas por el principio de mayoría relativa, para la elección ordinaria de diputaciones locales propuestas por la coalición; de manera específica el otorgado a Humberto Endonio Salinas, en el distrito 06, correspondiente a Huichapan, y a Vicente Charrez Pedraza, en el 05 en Ixmiquilpan.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o

bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹³

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁴.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por los promoventes, en cada uno de los medios de impugnación, de la siguiente manera:

- **Recurso de apelación TEEH-RAP-PAN-014/2021**

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁴ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Único. El promovente manifiesta que el registro otorgado a Humberto Endonio Salinas, como candidato suplente a una diputación en el Congreso Local, por el Distrito Electoral de Huichapan, resulta inconstitucional e ilegal, pues es inelegible, toda vez que no se separó con la anticipación debida del cargo que ejerce como regidor del referido municipio, de conformidad con el artículo 9 del código electoral.

No pasa desapercibido que, de manera errónea, el promovente en su escrito recursal señala que, además del acuerdo impugnado, se le tenga por presentado en contra del diverso IEEH/CG/052/2021 y del registro otorgado a Lorenzo Cruz Carrizo en el distrito correspondiente a Tepeji del Río de Ocampo, propuesto por el partido político Redes Sociales Progresistas.

Alegaciones que, de ninguna manera, pueden considerarse como parte de la litis, materia del pronunciamiento de fondo, ya que el único agravio hecho valer por el recurrente fue dirigido a controvertir solamente el acuerdo impugnado y la postulación de Humberto Endonio Salinas.

- **Recursos de apelación TEEH-RAP-MC-015/2021 y TEEH-RAP-PRI-016/2021**

Único. En ambos recursos, los promoventes alegan que resulta indebido el registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza, por el Distrito 05 correspondiente a Ixmiquilpan, toda vez que resulta inelegible al haber sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio cualquier cargo público, tal y como consta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

De lo anterior, es claro que los recurrentes controvierten la determinación del Consejo General del Instituto, que otorgó el registro a los ciudadanos referidos, como candidatos a diputados de la coalición, por el principio de mayoría relativa, toda vez que, a su consideración, no cumplen con los requisitos de elegibilidad necesarios, pues uno no

se separó de su cargo como regidor del Municipio de Huichapan con la anticipación debida y el otro fue sancionado con inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir sus respectivos informes el Instituto sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado y manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que, los miembros de un ayuntamiento deben separarse de su cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, para lo cual la fecha límite fue el ocho de marzo.
- Que, Humberto Endonio Salinas se separó con la anticipación debida de su cargo como regidor del ayuntamiento de Huichapan, ya que presentó su solicitud de licencia el siete de marzo.
- Que, entre la documentación presentada por la coalición, obra la constancia de no inhabilitación expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial a favor de Vicente Charrez Pedraza.
- Que, bajo el principio de buena fe y la apariencia del buen derecho otorgó el registro a Vicente Charrez Pedraza.

4. Argumentos de los terceros interesados. Por su parte, el representante del PVEM y Humberto Endonio Salinas manifestaron lo siguiente:

- Que no les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la solicitud de licencia fue presentada en tiempo al ayuntamiento de Huichapan, el siete de marzo, es decir, con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Asimismo, Vicente Charrez Pedraza señaló que la pretensión de los

apelantes es falsa, pues el veinticuatro de marzo le fue expedida una constancia de no inhabilitación.

5. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable y los terceros interesados, se advierte que la pretensión esencial de los recurrentes es que se cancelen los registros otorgados a los candidatos propuestos por la coalición, Humberto Endonio Salinas y Vicente Charrez Pedraza.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación al otorgamiento de los registros controvertidos.

6. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en el mismo orden en que han quedado establecidos, de manera individual lo dirigidos a controvertir el registro otorgado a Humberto Endonio Salinas y, por la estrecha relación que guardan, de manera conjunta los correspondientes Vicente Charrez Pedraza; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

7. Análisis del caso. Del estudio realizado a los recursos de apelación que nos ocupan, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer, en cada uno de los medios de impugnación, resultan **fundados**¹⁶, por una parte, e **infundados**¹⁷, por otra, conforme a lo siguiente:

- **Expediente TEEH-RAP-PAN-014/2021.**

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Los relativos al expediente TEEH-RAP-PAN-014/2021.

¹⁷ Los relativos a los expedientes TEEH-RAP-MC-015/2021 y TEEH-RAP-PRI-016/2021.

Por cuanto hace a los agravios hechos valer por el PAN, resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, dejar sin efectos el registro otorgado a Humberto Endonio Salinas, conforme a los siguientes razonamientos:

Análisis de proporcionalidad del artículo 9 del código electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Asimismo, que el registro de candidatas y candidatos puede ser solicitado por los partidos políticos y que, para ello, se debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, al resolver diversos asuntos, ha determinado que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias; y que, si bien es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar los requisitos en cuestión.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

¹⁸ En adelante Sala Superior

En este orden de ideas, el artículo 17, fracción II, de la Constitución Local, es el que regula el derecho de la ciudadanía hidalguense a ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 4 del Código Electoral señala que votar y ser votado constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos hidalguenses, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

Respecto al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹⁹

Para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

Lo anterior permite observar dos elementos: 1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establecen una serie de restricciones para su ejercicio, mismos que deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcionales a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

¹⁹ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, tenemos que el artículo 32 de la Constitución Local establece quienes no pueden ser electos como Diputados; por lo que se trata de claras restricciones al derecho de ser votado, para quienes pretendan postularse para ejercer el cargo referido en el Congreso Local y se ubiquen en los siguientes casos:

1. Gobernador del Estado.
2. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.
3. Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa; consejeros del Consejo de la Judicatura; Procurador General de Justicia; Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción; Auditor Superior; y servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.
4. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

Consejeros Electorales; integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto; y Magistrados del Tribunal Electoral, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

5. Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones; y Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección
6. Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Por tanto, las personas que se ubiquen en las restricciones constitucionales precisadas no podrán ser electos como Diputados, a menos que, para los casos correspondientes, se hayan separado de su cargo con la anticipación respectiva.

Cabe señalar que, en el estado de Hidalgo, no sólo se tienen dichas restricciones constitucionales, pues en atención a los artículos 35, fracción II, y 17, fracción II, de las Constituciones Federal y Local, respectivamente, el legislador local también incluyó en el Código Electoral una diversidad de restricciones al derecho fundamental de ser votado.

Al caso, interesa la contenida en el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral, el cual dispone que los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Porción normativa que contiene una restricción del ejercicio del derecho a ser votado, para quienes sean integrantes de un ayuntamiento y no

se separen de su cargo, por lo menos, noventa días antes de la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral.

De conformidad con la jurisprudencia 14/2019 sustentada por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**²⁰, dicha restricción resulta constitucional y legalmente válida, pues la misma se contempla en el Código Electoral, como una causal de inelegibilidad.

Lo anterior, tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes.

Ello, ya que el hecho de que un ciudadano desempeñe algún empleo, cargo o comisión en algún ayuntamiento, como lo es una regiduría, y aspire a participar en un proceso electoral, como lo es caso del actualmente se desarrolla para la renovación del Congreso Local, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, pues resulta incompatible con el principio de equidad, ya que dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Por tanto, se estima que tal restricción no transgrede el derecho

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

fundamental de ser votado, pues el mismo se garantiza plenamente, toda vez que quien desee participar en el proceso electoral para la renovación del Congreso Local podrá hacerlo siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Código Electoral.

En este sentido, es claro que resulta aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral, que establece la exigencia de solicitar la separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada comicial, para el caso de quienes sean miembros de algún ayuntamiento, toda vez que se trata de una medida necesaria.

Lo anterior, porque la exigencia de separarse del cargo que, en su caso, ostenten en algún ayuntamiento con, por lo menos, noventa días de anticipación a la jornada electoral, garantiza la equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitante desempeñen el mismo.

Lo anterior, tomando en consideración que el período de campañas es de sesenta días, previos a la jornada electoral.

Cabe señalar que, la interpretación de normas restrictivas debe ser estricta, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a ser votado, lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Así, se arriba a la conclusión de que el primer párrafo, del artículo 9, del Código Electoral resulta proporcional, en virtud de lo siguiente:

- **La medida cumple un fin jurídicamente legítimo.** La imposición del requisito en cuestión tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

- **La medida es idónea.** Cumple su finalidad, ya que la separación del cargo limita la posibilidad de que los integrantes del ayuntamiento hagan uso de los recursos públicos y de sus facultades para obtener ventaja sustancial en relación con otros candidatos.
- **La medida es necesaria.** El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que se busca evitar la dualidad de actividades y el uso de los recursos públicos que naturalmente atañen al cargo para obtener ventaja sobre otros candidatos en el mismo distrito en el cual ejerzan su cargo.
- **Es proporcional en sentido estricto.** El plazo para la separación de cargo es razonable (noventa días previos a la jornada electoral), debido a que no lo priva del derecho a ejercer el mismo, ni resulta excesivo. Pues las campañas para la elección de diputados tienen una duración de sesenta días.
- **Razonabilidad de la norma** La restricción no es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que es razonable el que se exijan requisitos diferenciados a los candidatos a diputaciones locales que sean miembros de algún ayuntamiento, respecto de aquellos que no detente tales cargos, pues con ello se salvaguarda el principio de equidad en la contienda.

Inelegibilidad de Humberto Endonio Salinas.

Una vez analizada la proporcionalidad de la norma que el promovente aduce resulto transgredida y que pretende sea aplicada, se procede con el análisis del caso particular.

Asiste la razón al PAN, al aducir que Humberto Endonio Salinas no se separó del cargo que ejerce como regidor del ayuntamiento de Huichapan, con la anticipación exigida por el primer párrafo del artículo

9 del Código Electoral.

Como ha quedado establecido, el referido precepto legal exige que quienes sean miembros de algún ayuntamiento y aspiren a ser candidatos a una diputación local, se encuentran obligados a separarse de su cargo con, por lo menos, noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Al respecto, es preciso señalar que para que se cumpliera el requisito de separación de los miembros del ayuntamiento, referido por el artículo 9 del Código Electoral, la misma tendría que darse a más tardar el día **ocho de marzo**.

Así, tenemos que del ocho de marzo al cinco de junio se computan los noventa días exigidos por la porción normativa que nos ocupa, con lo cual se cumpliría con la anticipación necesaria, ya que la jornada electoral se llevará a cabo el seis siguiente.

En el caso, de las constancias que obran en autos, particularmente de las copias certificadas²¹ remitidas por el ayuntamiento de Huichapan, se encuentra plenamente acreditado que Humberto Endonio Salinas presentó su solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor de manera indefinida el siete de marzo.

Lo anterior, a primera vista, resultaría suficiente para tener por colmado el requisito exigido por el artículo 9, primer párrafo del Código Electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que basta con la presentación de la renuncia o solicitud de licencia correspondiente para tener por cierta la intención del servidor público de separarse de su encargo desde ese momento, aún y cuando el acuerdo que recaiga a la misma sea de fecha posterior.

²¹ Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

En este sentido, es claro que el tercero interesado al presentar su solicitud de licencia el siete de marzo, lo hizo con la anticipación exigida por el ordenamiento legal, pues considerando que la jornada electoral será el seis de junio, resulta que entre las fechas referidas transcurrirían noventa y un días.

Sin embargo, del análisis realizado a los autos, también se puede concluir que aún y cuando el regidor referido hubiera presentado su solicitud de licencia el siete de marzo, su intención de separarse del cargo no se puede tener por materializada desde dicha fecha y, por ende, es evidente que incumplió con el requisito en análisis, lo cual genera que su registro sea indebido al resultar inelegible.

Lo anterior es así, pues obra en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Huichapan²², de **once de marzo**, la cual genera convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto a que Humberto Endonio Salinas estuvo presente, en su calidad de regidor.

Así, del análisis realizado a la documental de referencia se desprende lo siguiente:

- Que al iniciar la sesión, a las doce horas de la fecha referida, el citado regidor se encontraba presente en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Huichapan.
- Que al referido ciudadano se le pasó listan su calidad de regidor.
- Que Humberto Endonio Salinas aprobó diversos acuerdos.
- Que al finalizar la sesión, a las trece horas con cuarenta minutos de la fecha referida, firmaron el acta los que en ella intervinieron para

²² Misma que cuenta con valor probatorio pleno, en atención al artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

debida constancia.

- Que al final de la misma se encuentra plasmado el nombre y firma de Humberto Endonio Salinas.

Aunado a ello, en autos también consta el desahogo del disco remitido por el Ayuntamiento de Huichapan, el cual contiene los audios y video de diversas sesiones, destacando el de fecha once de marzo, del que se pudo apreciar claramente que el tercero interesado si se encontraba presente y le tomaron asistencia en su carácter de regidor.

Lo anterior, resulta suficiente para tener por colmada la pretensión del recurrente, ya que, si bien el tercero interesado presentó su solicitud de licencia al ayuntamiento de Huichapan con la anticipación debida, lo cierto es que, con posterioridad a ello, siguió ejerciendo el cargo, tan es así que asistió y participó en la sesión extraordinaria de cabildo de once de marzo.

Por tanto, no puede tenerse como un hecho fehaciente que Humberto Endonio Salinas se haya separado del cargo que ostenta como regidor con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Ello es así, pues ha quedado establecido que la separación debía ocurrir a más tardar el ocho de marzo y, como se encuentra acreditado en autos, aún y cuando el actor presentó su solicitud de licencia el siete anterior, lo cierto es que continuó ejerciendo su cargo.

Lo anterior, ya que, del análisis de las constancias atinentes, como se ha referido, se genera plena convicción de que al haber participado en la referida sesión extraordinaria, en la que incluso consta su firma en el acta respectiva, Humberto Endonio Salina continuó ostentando el cargo de regidor del ayuntamiento de Huichapan.

Por tanto, si dicha sesión se llevó a cabo el once de marzo, es evidente

que, aún y cuando su licencia se hubiera aprobado en dicha fecha, no se cumple con los noventa días de anticipación para la separación del cargo.

Asimismo, en autos obran copias certificadas de las sesiones celebradas el dieciséis de marzo y seis de abril, en las cuales, de igual forma, el tercero interesado estuvo presente y pasó listo.

Actas de las cuales, si bien no se advierte que conste su firma, se acredita que al abrir las sesiones correspondientes se hizo constar que Humberto Endonio Salinas se encontraba presente, en su calidad de regidor.

Cabe señalar que, en aras de impartir justicia completa y efectiva, así como salvaguardar los derechos humanos, esencialmente el de ser votado, que opera a favor del tercero interesado, se le dio vista de las constancias que fueron remitidas por el ayuntamiento de Huichapan.

Así, al desahogar la misma, el propio Humberto Endonio Salinas reconoce expresamente que estuvo presente en la sesión extraordinaria de once de marzo y que firmó el acta correspondiente²³, así como en las celebradas el dieciséis siguiente y seis de abril, sin que firmara.

No resulta óbice que manifieste que, aún y cuando se encontraba presente, no lo hizo como regidor, sino únicamente como ciudadano, ya que de las actas correspondiente se advierte que sí hicieron constar su asistencia como integrante del ayuntamiento y que firmó la misma (once de marzo), lo que genera convicción en el sentido de que sí participo en la sesión extraordinaria de once de marzo, así como en la del dieciséis siguiente y en la del seis de abril y, en consecuencia, que no se separó de su cargo con la anticipación debida.

²³ Hecho reconocido que no es materia de prueba, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

Cabe señalar que, contrario a lo que pretende el tercero interesado, al aducir diversas inconsistencias de las actas correspondientes, este Tribunal no resulta competente para pronunciarse respecto de este tipo de actos, además de que no constituye materia de la litis, ni se trata de materia electoral, sino de una cuestión inherente a la organización administrativa del ayuntamiento, como lo es la forma en que acostumbran llevar las sesiones de cabildo y la firma de las actas correspondientes.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo IEEH/CG/040/2021, en la parte que fue materia de impugnación y, en consecuencia, **cancelar** el registro otorgado a Humberto Endonio Salinas, como candidato suplente por el Distrito 06 de Huichapan, al no cumplir con la totalidad de los requisitos de elegibilidad.

No pasa desapercibido que, este Tribunal resolvió con criterio similar al aquí asumido el expediente RAP-PANAL-005/2018 y su acumulado, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano ST-JRC-71/2018 y ST-JDC-463/2018 acumulado.

- **Expedientes TEEH-RAP-MC-015/2021 y TEEH-RAP-PRI-016/2021.**

Por último, los agravios hechos valer por MC y PRI resultan **infundados** y, por ende, lo procedente es **confirmar** el registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza, como candidato propietario del Distrito 05 en Ixmiquilpan, por las razones que se exponen a continuación:

Juzgar con perspectiva intercultural.

No pasa desapercibido que el Distrito 05 en Ixmiquilpan es indígena, por lo que se considera que es obligación de este Órgano Jurisdiccional privilegiar el pleno acceso a la justicia de Vicente Charrez Predaza

(tercero interesado), máxime cuando la pretensión de los promoventes se relaciona directamente con la afectación que el referido ciudadano pudiera llegar a sufrir en su derecho fundamental de ser votado, de acreditarse que no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por las disposiciones legales aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, determinó que las y los juzgadores deben considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas, así como sus integrantes, y por ello debe protegerse su derecho a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. Los Estados están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”*.²⁴

En este sentido, resulta preciso señalar que para resolver la litis planteada, se considera que, en aras de salvaguardar el efectivo ejercicio del derecho fundamental de ser votado del tercero interesado, al tratarse de una persona que, al momento de su registro, se auto adscribió indígena, la carga de la prueba, respecto a que el mismo resulta inelegible al encontrarse suspendido en el ejercicio de sus

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.65, párrafo 271

derechos, corresponde únicamente a los promoventes.

Por tanto, toda vez que los partidos políticos son quienes afirman que Vicente Charrez Pedraza, al haber sido sancionado con inhabilitación para ejercer cualquier cargo público, resulta inelegible, deben acreditar plenamente su dicho, sin que se considere que el tercero interesado se encuentra obligado a desvirtuar el mismo, pues al tratarse de una persona indígena la carga probatoria no puede serle trasladada; además de que es un principio general del derecho que quien afirma se encuentra obligado a probar su afirmación.

Con ello, se salvaguardan los principios fundamentales contenidos en los artículos 1 y 2 de nuestra Carta Magna, pues además de que se privilegia la protección más amplia a los derechos humanos, como lo es el de poder ser votado, en atención al principio *pro persona* que debe ser observado por todas las autoridades de nuestro país; se busca salvaguardar el pleno acceso de las personas y comunidades indígenas a la vida política del Estado.

Sanciones impuestas a Vicente Charrez Pedraza.

En el caso, los promoventes sostienen su pretensión básicamente en que, a su consideración, el referido ciudadano se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se actualiza su inelegibilidad y, por ende, su ilegal registro.

Señalan que, por diversos motivos, el tercero interesado fue sancionado con inhabilitación para ejercer un cargo público, por dos periodos:

1. Del veinticinco de febrero al veinticinco de agosto.
2. Del diecinueve de marzo al diecinueve de septiembre.

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

Sanciones que, según su dicho, se encuentran firmes y para acreditarlo insertan las capturas de pantalla de la consulta que realizaron a la página correspondiente de la Secretaría de la Función Pública, de la cual, también, solicitan que este Tribunal realice su inspección, probanzas que serán analizadas y valoradas más adelante.

Al rendir su informe, el Instituto manifestó que, entre la documentación presentada por la coalición, relacionada con la solicitud de registro de Vicente Charrez Pedraza, obra la constancia de NO INHABILITACIÓN, emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de fecha veinticuatro de marzo, la cual consideró que, aún y cuando se trata de copia simple, gozaba de presunción de autenticidad al tratarse de una documental pública.

Asimismo, manifiesta que bajo el principio de buena fe y la apariencia del buen derecho concedió el registro a Vicente Charrez Pedraza, además de que no comparte lo aducido por los promoventes respecto a negarle el mismo, bajo el argumento de que fue sancionado con inhabilitación y que la misma se encuentra firme, ya que ello no lo limita para ejercer su derecho a ser votado, pues no existe en la normativa electoral disposición alguna mediante la cual se encontrara obligado a verificar si las personas que se pretenden registrar se encuentran inhabilitadas para ejercer un cargo público.

Por otra parte, en aras de impartir justicia completa y eficaz, el Magistrado Instructor consideró necesario allegarse de mayores elementos para mejor proveer y realizó diversos requerimientos a distintas autoridades, destacando el hecho a la Contraloría Municipal de Ixmiquilpan.

En cumplimiento, el Director Jurídico en el Concejo Municipal Interino de Ixmiquilpan, remitió copias certificadas de los expedientes

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

administrativos PMI/CIM/02/2020 y PMI/CIM/AS/01/2021²⁵, de los cuales derivan las sanciones de inhabilitación que los promoventes hacen valer para acreditar su pretensión; probanzas sobre las que se realizará el pronunciamiento respectivo más adelante.

De lo anterior, se dio vista a Vicente Charrez Pedraza para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien al desahogar la misma señaló, medularmente, que desconocía las sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas, así como los procedimientos administrativos de los cuales derivaron.

Por tanto, se considera que los argumentos hechos valer por los partidos políticos promoventes resultan **infundados**.

Cabe señalar que, si bien es cierto, como lo refirió el Instituto al rendir su informe, ni de la Constitución Local, ni del Código Electoral, se advierte que se señale como un impedimento para ser electo Diputado encontrarse sancionado con inhabilitación para ejercer un cargo público; también lo es que, la Sala Superior ha determinado que ello si es posible, pues ha sostenido que los derechos político-electorales del ciudadano no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.²⁶

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que aún y cuando la restricción al derecho de ejercicio del cargo, derivada de una sanción administrativa, consistente en la inhabilitación para ejercer un cargo público, no se encuentre contemplada en ningún ordenamiento legal, la misma es consecuencia de la suspensión de derechos que lleva

²⁵ Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

²⁶ Tesis XXVII/2012 “**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.

**TEEH-RAP-PAN-014/2021 Y ACUMULADOS
TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021
y TEEH-RAP-MC-022/2021.**

aparejada dicha sanción, siempre y cuando se encuentre firme.

Así, se arriba a la conclusión de que no les asiste la razón a los recurrentes respecto a que el tercero interesado sea inelegible, pues los elementos probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar que las sanciones impuestas a Vicente Charrez Pedraza se encuentren firmes.

Ello es así, pues de la consulta llevada a cabo por este Tribunal, a solicitud de los promoventes, al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la Secretaria de la Función Pública²⁷, se pudo advertir lo siguiente:

Reporte Servidores Publicos Sancionados Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre - Criterios: "Escriba el nombre (Nom Pat Mat):" Valores: [%VICENTE CHARREZ PEDRAZA%] abr 25, 2021 / 13:56:54									
Servidor Público	Dependencia	Sanción Impuesta	Expediente	Autoridad	Fecha Resol.	Causa	Monto	Inicio	Fin
CHARREZ PEDRAZA, VICENTE	GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO	INHABILITACION	PIM/CIM/AS/02/2020	CONTRALORIA MUNICIPAL	22/01/2021	INCUMPLIMIENTO EN DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL	0.00	25/02/2021	25/08/2021
CHARREZ PEDRAZA, VICENTE	GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO	INHABILITACION	PIM/CIM/AS/01/2021	CONTRALORIA MUNICIPAL	26/02/2021	NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA	0.00	19/03/2021	19/09/2021

Imagen que, si bien fue obtenida de la página de una institución pública, únicamente genera convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de lo que se aprecia de la misma²⁸, pero resulta insuficiente para acreditar las pretensiones de los promoventes.

Así, de la consulta realizada, como lo afirman los promoventes, se advierte lo siguiente:

- Que se llevó un primer procedimiento administrativo a Vicente Charrez Pedraza, el cual se resolvió el veintidós de enero, imponiéndose la sanción de inhabilitación al infractor, por el periodo

²⁷ <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>

²⁸ De conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral.

comprendido del veinticinco de febrero al veinticinco de agosto.

- Que en un segundo procedimiento, el referido infractor, fue sancionado nuevamente con inhabilitación del diecinueve de marzo al diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

No obstante, de dicha consulta no se puede advertir, y por ende no crea convicción, que las sanciones impuestas a Vicente Charrez Pedraza se encuentren firmes.

Lo anterior, toda vez que, si bien, como se ha referido, se trata de una consulta a una página de internet de una institución pública, lo cierto es que no se trata de una autoridad judicial, lo cual generaría certeza de que, efectivamente, las sanciones han causado estado; solamente se refieren los procedimientos administrativos llevados a cabo en contra de Vicente Charrez Pedraza y el resultado de los mismos, pero de ninguna manera se puede concluir, por esa simple consulta, que no exista algún medio de impugnación en su contra o, que en su caso, el infractor ya hubiera agotado las instancias que considerara procedentes.

Asimismo, no resulta óbice para la conclusión a que se arriba, el hecho de que, en los expedientes administrativos remitidos por la contraloría del ayuntamiento de Ixmiquilpan obren los acuerdos mediante los cuales la referida autoridad hizo constar que las resoluciones dictadas en los correspondientes procedimientos se encontraban firmes.

Ello, toda vez que no se puede prejuzgar sobre la legalidad de los procedimientos administrativos correspondientes, ni las sanciones impuestas a Vicente Charrez Pedraza pues, más allá de que tales actos no constituyen materia de la litis, este Órgano Jurisdiccional resulta incompetente para pronunciarse al respecto, pues tales actos no corresponden a la materia electoral.

Además, no pasa desapercibido que el tercero interesado al desahogar el tercer requerimiento que le fue formulado, Vicente Charrez Pedraza manifestó **que impugno los procedimientos y sanciones correspondientes mediante un juicio de amparo, del cual exhibió el acuse correspondiente de la demanda que presentó ante el Juez de Distrito en turno en Pachuca, Hidalgo.**

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que, en el caso, de ninguna manera se encuentra plenamente acreditado que las sanciones de inhabilitación impuestas a Vicente Charrez Pedraza se encuentren firmes, pues ello sólo podría tenerse por cierto, mediante la resolución que, en su caso, hubiera emitido una autoridad judicial, lo cual no acreditaron los promoventes.

Así, sólo se genera la presunción de que, si el tercero interesado adujo el desconocimiento de los procedimientos administrativos de los que derivaron las sanciones de inhabilitación y que ha impugnado los mismos a través de un juicio de amparo, las mismas de ninguna manera se pueden considerar firmes.

Lo anterior, ya que es claro que el tercero interesado cuenta con el derecho a impugnar dichos procedimientos y correspondería a la autoridad competente resolver lo procedente.

Al respecto, se insiste que este Tribunal, de ninguna manera puede realizar pronunciamiento alguno, ni prejuzgar sobre sí Vicente Charrez Pedraza tuvo o no pleno conocimiento de los respectivos procedimientos administrativos llevados en su contra, ni si las sanciones correspondientes le fueron o no debidamente notificadas, pues más allá de que no constituyen actos materia de la litis, no se trata de cuestiones electorales.

Ello aún y cuando en autos obren los expedientes administrativos correspondientes, pues este Órgano Jurisdiccional resulta

incompetente para llevar a cabo la valoración y calificación de los actos que se llevaron a cabo en los procedimientos respectivos.

Por tanto, la única conclusión a la que se puede arribar es que **no existe certeza respecto a que las sanciones de inhabilitación impuestas a Vicente Charrez Pedraza se encuentren firmes** y que, en consecuencia, resulte inelegible, como equivocadamente lo afirman los promoventes.

Así, como se adelantó, al tratarse de un asunto en el que se resuelve respecto de los derechos de una persona indígena, correspondía a los promoventes aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar su dicho; lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior, se robustece con la tesis LXXVI/2001 de Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.²⁹

Asimismo, resulta importante señalar que la preocupación constante hacia el perfeccionamiento de la justicia incidió en que el principio de presunción de inocencia se elevara a rango constitucional, de conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, que en su fracción I.

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente la comisión del hecho que se le imputa y su responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado qué dicho principio debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, criterio

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

que se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**³⁰.

En este sentido, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas y aplicando *mutatis mutandi* a los procedimientos administrativos las reglas del derecho penal, es dable concluir que, tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Por lo tanto, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta que no se acredite plenamente la culpabilidad o responsabilidad de las personas y, en la especie, dicha responsabilidad no quedó debidamente sustentada con la valoración de las pruebas que obran en autos; por lo contrario, otorgar plena certeza al dicho de los recurrentes, basándonos únicamente en lo que se advirtió de la página de internet consultada, sin tomar en cuenta el dicho del tercero interesado, resultaría desproporcional y limitaría el derecho a ser votado de Vicente Charrez Pedraza, pues como se ha venido refiriendo no se genera convicción respecto a que las sanciones que le fueron impuestas se encuentren firmes.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado que a la fecha del registro del citado candidato las sanciones que le fueron impuestas se encuentren firmes y que, por ende, se encuentren suspendidos sus derechos, se concluye que, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia y que, incluso, al haber manifestado que

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

desconoce los procedimientos administrativos correspondientes puede impugnar los mismos.

De ahí que resulten **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes y, en consecuencia, lo procedente sea **confirmar** el acuerdo impugnado, en la parte que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por el PAN en el expediente **TEEH-RAP-PAN-014/2021**, lo procedente es ordenar la **revocación** del acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, en la parte que fue materia de impugnación; por lo que se ordena al Instituto lo siguiente:

1. **Cancelar** el registro otorgado a **Humberto Endonio Salinas**, como candidato suplente en el Distrito 06 en Huichapan; dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Una vez hecho lo anterior, **realizar** las **modificaciones** correspondientes al acuerdo IEEH/CG/040/2021 y **notificar** a la coalición, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

A efecto de que el Instituto lleve a cabo los actos tendentes para obtener el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que la misma le sea notificada, para que ordene la realización de las diligencias necesarias, lo que deberá de informar de inmediato a este Tribunal.

Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto del expediente **TEEH-RAP-MC-022/2021**, de conformidad con lo determinado en el considerado **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, en lo que fue materia de impugnación, con relación al registro otorgado a **Humberto Endonio Salinas**, como candidato suplente en el Distrito 06 de Huichapan; de conformidad con lo razonado en el considerando **SEXTO** y los efectos señalados en el **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/040/2021**, en lo que fue materia de impugnación, respecto del registro otorgado a **Vicente Charrez Pedraza**, como candidato propietario en el Distrito 05 de Ixmiquilpan; de conformidad con lo expuesto en considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.